



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

SENTENCIA DE TUTELA

Once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIONANTE: DANIEL ANDRES CAPACHO VALBUENA
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA: UNION TEMPORAL CONVOCARIA FGN 2024
RADICACIÓN: 630013109001 2024 00095 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **DANIEL ANDRES CAPACHO VALBUENA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la vinculada **UNION TEMPORAL CONVOCARIA FGN 2024**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, mérito y transparencia.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

DANIEL ANDRES CAPACHO VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.914.643, quien recibe notificaciones en el correo electrónico capacho07@gmail.com

HECHOS Y PRETENSIONES

La accionante, narra que está participando en el concurso de méritos de la FGN 2024, para el cargo de técnico I-2024- M-01 (347) – Asistente Fiscal I, alega que en la etapa de valoración de antecedentes no se reconoció su título profesional en Educación Física y Deportes, lo que le restó 20 puntos y afectó su posición en la lista de méritos, aduce que el Acuerdo 001 de 2025 carece de criterios claros para definir títulos relacionados, por lo que la exclusión es arbitraria.

En razón a lo anterior, presentó reclamación, PQR y derechos de petición, no ha recibido respuesta, mientras la lista de elegibles avanza hacia su firmeza, generando riesgo de perjuicio irremediable.

Solicita que se tutelen los derechos invocados, y consecuentemente, la suspensión inmediata de la conformación de la lista de mérito al cargo para el cual participó, hasta que le resuelvan de fondo su solicitud.

Aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Reclamación VA VA20251100001126 (SIDCA 3).
- 2. PQR PQR-202511000012028.
- 3. Derechos de petición radicados.
- 4. Copia del Acuerdo 001 de 2025.
- 5. Certificación de título profesional.
- 6. Documentos de inscripción y puntajes.
- 7. Capturas de pantalla de la plataforma SIDCA

ACTUACIÓN PROCESAL

El 1 de diciembre de 2025, se admitió la demanda y se dispuso a notificar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la vinculada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de su apoderado, respondió que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, argumentó que el concurso se desarrolla conforme a la Constitución, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, señala que el actor aprobó las pruebas escritas y se encuentra en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, habilitándose reclamaciones hasta el 21 del mismo mes.

Advierte que el accionante se inscribió para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL 1 con OPECE i-204-M-01 (347), añadió que aprobó la pruebas escritas funcionales y general de la convocatoria FGN 2024, situación que le permitió avanzar a la siguiente etapa de Valoración de Antecedentes, señaló que esa etapa fue publicada en el boletín No 18 el cual fue publicado el 13 de noviembre de 2025, con la posibilidad de presentar reclamación desde el 14 de noviembre hasta el 21 de noviembre de 2025.

Asegura que en efecto el título de Licenciatura en Educación Física y Deportes aportado por el accionante al concurso no fue puntuado por no guardar relación funcional con las funciones del cargo, conforme al artículo 32 del Acuerdo, sin embargo, añadió que esa decisión era objeto de reclamación, como en efecto sucedió, pues el concursante presentó la reclamación de manera oportuna y está en trámite y revisión, y será resuelta junto con las demás, en virtud a los términos previstos por el Acuerdo de Convocatoria, mediante publicación colectiva en la plataforma SIDCA3, y añade, que no es dable a la UT emitir una respuesta de forma individual y anticipada a los reproches del actor antes de la publicación de los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes, toda vez, que ello desconocería el principio de la igualdad.

Confirmó que el actor presentó una petición PQR el 26 de noviembre de 2025, la cual se encuentra de término para dar respuesta

Afirma que no se avanza en la conformación de listas de elegibles, toda vez, que el concurso se encuentra en la etapa de atención de reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, por lo tanto, solicita denegara la acción puesto que no ha vulnerado ningún derecho.

El Coordinador General del Concurso FGN 2024, informó que, en cumplimiento del auto aclaratorio del 2 de diciembre de 2025, se notificó a los aspirantes que aprobaron la prueba escrita para el cargo Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01), así mismo, indicó que la Unión Temporal realizó la publicación en la página web oficial de la convocatoria y en la aplicación SIDCA3,² habilitando el acceso mediante usuario y contraseña.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591/1991, este juzgado es competente para resolver las pretensiones de la tutela.

2.- Legitimación por activa: El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales; el señor DANIEL ANDRES CAPACHO VALBUENA es una persona natural que actúa en defensa de sus derechos, en consecuencia, se encuentra legitimada de acuerdo con el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591/1991.

3.- Legitimación por pasiva: En este caso la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se encuentran legitimadas como parte pasiva pues son las entidades encargadas de brindar información sobre el trámite solicitado por el accionante.

4. Problema jurídico: Debe resolver el Juzgado si en el presente caso, el accionado ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no contestar su petición respecto del trámite requerido por el gestor.

Previo a resolver el fondo del asunto se debe definir si la acción constitucional cumple los principios de inmediatez y subsidiariedad.

5.- Inmediatez: Respecto del requisito de inmediatez, creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la efectividad y pertinencia de la acción de tutela, este Despacho encuentra en primer lugar que, de acuerdo a los anexos presentados con el escrito de tutela, la petición -reclamación- objeto del presente trámite fue radicada el 18 de noviembre del presente año y posteriormente presentó un PQR el 26 del mismo mes y año, por lo que es posible concluir que se cumple el requisito de inmediatez, porque no ha transcurrido ni un mes a partir de las presentaciones aludidas.

6.- Subsidiariedad: Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En materia de Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela procede de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata¹, por lo que se procederá a estudiar lo atinente al problema jurídico planteado del caso concreto.

Por tanto, para resolver el asunto de fondo es necesario aclarar ciertos aspectos, en primer lugar, el contenido y naturaleza del Derecho de Petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política dispone que; “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades³ por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En

¹ Sentencia T-230 de 2020

atención a ello la jurisprudencia constitucional, ha señalado que esta garantía tiene dos componentes esenciales: "(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario."²

Para resolver el problema jurídico planteado traeremos a colación algunos apartes de la sentencia T-066 de 2024 Magistrado Ponente Vladimir Fernández Andrade, referente al amparo del derecho fundamental de petición, esto dijo el Alto Tribunal Constitucional:

"(i) **Sobre el derecho de petición de información.**

28. *De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución^[23]. Esta garantía permite asegurar la efectividad de otros derechos de rango legal o constitucional, por lo que ha sido considerada por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[24], en tanto que es uno de los principales mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[25]. El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.*

29. *El primer elemento buscar brindar a toda persona la garantía efectiva y cierta de poder presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades^[26], sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo elemento implica que el destinatario de una solicitud debe resolver de fondo las peticiones interpuestas, de forma clara, precisa y congruente. Y el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido, incluyendo la obligación de notificar la respuesta al peticionario de manera idónea y conforme con las ritualidades previstas en la ley.*

30. *Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[27].*

En atención a la jurisprudencia citada en precedencia, debemos analizar si en el caso sub judice se vulneró el derecho de petición al señor DANIEL ANDRES CAPACHO VALBUENA, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien aseguró que la accionada no le dio respuesta a su solicitud, contrario a lo informado por representante del ente fiscal, que en la contestación de la esta acción advirtió que, respecto a la reclamación, se encuentran dentro de los términos estipulados en el Acuerdo 001 de 2025 y respecto a la PQR se encuentra dentro del término legales para dar respuesta. ⁴

2 Sentencia T-230/20. Corte Constitucional

De las pruebas obrantes en el plenario se tiene que el gestor de la acción en virtud al concurso de méritos Convocatoria FGN 2024 se encuentra concursando para el cargo de Asistente Fiscal I con OPECE I -204-M-01 (347), quien, ante el resultado obtenido en la valoración de antecedente, presentó reclamación el 18 de noviembre hogaño, habiéndolo hecho dentro del término legal, dado que el plazo vencía el 21 del mismo mes y año.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025 que reza:

“ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.”

Del análisis de la norma transcrita se concluye que no fija un término especial para la publicación de los resultados de las reclamaciones dentro del concurso de méritos que adelante la FGN, limitándose a señalar que estas deben ser atendidas conforme al procedimiento previsto en el Acuerdo 001 de 2025, sin embargo, como lo advierte el representante de la entidad accionada, resolver de manera anticipada e individual la reclamación del actor implicaría otorgarle un trato preferente frente a los demás concursantes, lo cual vulneraría el principio de igualdad.

Aunado a lo anterior, la convocatoria establece que las respuestas se publicarán de forma colectiva en la plataforma oficial, garantizando transparencia y equidad, por tanto, la ausencia de un plazo específico no habilita actuaciones aisladas que rompan la uniformidad del proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aplicara el término general de quince (15) días hábiles previsto por la Constitución Política de Colombia para responder peticiones, debe tenerse en cuenta que el actor presentó su reclamación el 18 de noviembre de 2025 y radicó la presente acción constitucional el 1 de diciembre de 2025 y repartida a este juzgado en la misma fecha, para esa fecha sólo habían transcurrido 8 días hábiles, en consecuencia, la entidad accionada, se encuentra dentro del plazo legal para emitir la contestación de fondo, por tanto, no puede afirmarse que exista mora administrativa ni vulneración del derecho de petición, pues el término aún no ha vencido.

Esta circunstancia refuerza la improcedencia de exigir una respuesta anticipada e individual, la cual, además, afectaría el principio de igualdad frente a los demás participantes del concurso.

La misma suerte correrá el PQR que presentó el actor, el 26 de noviembre de 2025, frente a la cual solo transcurrieron 2 días hábiles a la entidad para dar respuesta, encontrándose dentro del término para brindar la respuesta de fondo, tal y como lo afirmó el representante de la accionada.

En armonía con lo anteriormente expuesto, este despacho concluye que no⁵ existe vulneración del derecho de petición aducidos por el actor, de ahí que frente al derecho de petición la presente acción será denegada.

No puede pasar por alto, que el actor asegura que la falta de respuesta a su reclamación vulnera otros derechos, tales como el debido proceso, igualdad, mérito y transparencia.

Al respecto, el despacho no ahondará en la presunta vulneración de los citados derechos, toda vez que no existe fundamento fáctico ni jurídico que respalde las someras afirmaciones y vulneraciones de derechos, incluso, el propio actor sostiene que dichos derechos resultan cercenado por la falta de respuesta a su reclamación, situación que, como ya se indicó en precedencia, se encuentra dentro del término legal para ser resueltas, en consecuencia, no se configura una afectación real ni actual de tales garantías, pues el trámite ordinario previsto en la convocatoria del concurso de la FGN está en curso y se desarrolla conforme a la normativa aplicable.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por DANIEL ANDRES CAPACHO VALBUENA, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la vinculada **UNION TEMPORAL CONVOCARIA FGN 2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a todas las partes comprometidas en este asunto de conformidad con los dispuesto en los artículos 30 y 5º de los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

TERCERO: Se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si dentro de los tres días siguientes a su notificación no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA TATIANA LOZANO CASTRO

Jueza